

Recalculo Y Reajuste Del Haber Previsional Aplicacion Del R I P T E En Sustitucion Del Isbic

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 22 de Octubre del año dos mil

diecinueve. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?IMHOFF, RUBEN BENJAMIN C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS? (Expte. N° FCB 2111/2016/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la representación jurídica de la demandada -cuya personería se encuentra acreditada a fs. 19/23 y 77/79vta- en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 dictada por el entonces señor Juez Federal de San Francisco (fs.68/71vta), que en lo pertinente, decidió hacer lugar a la acción incoada en contra de la A.N.Se.S y en consecuencia ordenó a esta última el recálculo y reajuste del haber previsional de acuerdo a lo allí señalado, con costas en el orden causado. Y CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación (fs. 80/84vta). Cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo ?Elliff?. Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, y demás normas que allí cita. Corrido el traslado de ley, la parte actora por intermedio de su letrado apoderado (conforme lo acredita a fs. 1), contestó agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta. (fs.86vta). II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor, es titular de un beneficio previsional, obtenido con fecha 7/06/2010 con arreglo a la Ley N° 24.241 (conforme se acredita a fs. 25 de autos y fs. 74 de expte. Administrativo N° 024-20-06258363-1-004-000001), con aportes mixtos, y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S mediante resolución agregada a fs. 7. III.- Cabe aclarar que los agravios planteados se circunscriben sólo a los aportes efectuados en relación de dependencia, razón por la cual este Tribunal emitirá pronunciamiento acorde el marco de los agravios. IV.- Sentado ello y en relación a la pretendida aplicación del R.I.P.T.E., en sustitución del ISBIC indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa ?Elliff?, a la que remite el fallo apelado para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: ?PIAZZA, MARIA CRISTINA C/ ANSES - REAJUSTE DE HABERES? (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1), argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad. Asimismo, y en atención a que la fecha de adquisición del beneficio de la parte actora es posterior a marzo de 2009, las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y a partir de allí y hasta la adquisición del derecho se aplicarán las pautas fijadas por la ley 26.417, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la mencionada ley. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas. V.- En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que este Tribunal ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa: ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán a la parte demandada (conforme artículo 68 primera parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación que corresponda para su oportunidad. Por ello; SE RESUELVE: I.- Confirmar la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 dictada por el entonces señor Juez Federal de San Francisco en todo lo que decide y ha sido materia de agravios, debiendo tenerse presente lo dispuesto para el recálculo del haber inicial expuesto en el pronunciamiento. II.- Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada (conf. art. 68, 1° parte del CPCN), difiriéndose la regulación que corresponda para su oportunidad. III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARIA VELEZ FUNES EDUARDO AVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara

076690E